

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintiuno.

HOMOLOGACIÓN **Niña: A.M.P.S.**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se emite por este Despacho pronunciamiento, respecto de la Homologación procedente de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suba, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto a la Resolución Administrativa No. 934 de 21 de julio de 2021, por la cual se declaró a la niña **A.M.P.S.**, en situación de vulneración de derechos y se confirmó la medida de ubicación en medio familiar extenso a cargo de la señora **M.I.P.Y.**

II. ANTECEDENTES

1. El día 17 de febrero de 2021, se comunicó la señora **M.T.S.H.**, en calidad de progenitora de la niña **A.M.P.S.**, quien manifestó que: *“(...) su hija (...) publica en los estados de WhatsApp bailes sexualizados y eróticos, canciones con contenido sexual, textos con contenido sexual, (...), incitando a los hombres a tener relaciones sexuales con ella, publica fotos con hombres mayores de 18 años, presume que sostiene un noviazgo con uno de ellos, peticionaria indica que no tiene conocimiento si ya inició vida sexual, adiciona indica que el vocabulario de la menor es sexualizado, al referirse a la progenitora se expresa con palabras soeces como “vagabunda, puta”, la menor actualmente vive con la abuela paterna, la señora [M.I.P.], dado a que el progenitor de la menor el señor [J.A.P.] ostentaba la custodia de la menor, sin embargo falleció hace 8 meses. Peticionaria indica que la abuela paterna de la menor es permisiva le habla mal a la menor de su progenitora, no tiene control sobre la menor sobre todo en cuanto a redes sociales, pueden ser las 3am o media noche y la menor sigue conectada, la deja salir de la ciudad con personas diferentes a su núcleo familiar. (...)”*

2. En decisión de 18 de febrero de 2021, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba, dispuso: *“PRIMERO: ORDENAR al equipo psicosocial realizar verificación de la garantía de derechos al NNA [A.M.P.] (...). SEGUNDO: INCORPORAR a la historia de atención al NNA [A.M.P.] las correspondientes valoraciones e informes a fin de que obre como prueba para definir el trámite a seguir. (...)”*

3. El 23 de febrero de 2021, se realizó *“VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS”*, por parte de la Trabajadora Social del Centro Zonal Suba, quien rindió concepto indicando que: *“(...) A nivel paterno-filial se evidencia relación ausente por fallecimiento y a nivel materno-filial se evidencia relaciones distantes, con su abuela paterna se observan relaciones cercanas mediadas por la protección y el afecto, no se evidencia el uso del maltrato físico como método de corrección de la niña. Cuenta con red de apoyo. En relación a la verificación de los derechos de la NNA cuenta con documentos de identidad de acuerdo a su edad cronológica (tarjeta de identidad), cuenta con vinculación efectiva al sistema de seguridad social en salud y al sistema escolar. Frente a la petición se realiza visita domiciliaria por parte del equipo interdisciplinario atendida por la abuela paterna quien informa que su nieta ingresa a un juego free fire., refiere que es una niña obediente y juiciosa y no sale con nadie, no tiene novio, la madre*

no se hizo cargo de la adolescente mientras su padre estuvo con vida, manifiesta que la custodia de [A.M.] la tenía el progenitor ya que la adolescente no quiso vivir con su progenitora, pues la maltrataba cuando vivía con ella, la abuela dice que mientras la madre vivió con su hijo fue buena mujer pero después abandonó el hogar por una infidelidad. La señora refiere que el [p]adre de la NNA falleció el 14 de junio del año pasado, al parecer tenía COVID-19 pero él manifestó que tenía problemas cardiacos antes de morir, tenía 33 años de edad. Se evidencia que la abuela paterna es protectora, ofrece cuidado y supervisión a la adolescente, refiere que el tío paterno y su esposa le revisan el celular y no han observado que tenga contenido como el referido por la progenitora, manifiesta la abuela que la niña estuvo en psicología para trabajar la pérdida de su padre, la adolescente manifiesta que desea continuar con su abuela paterna y no quiere vivir con su progenitora, cada vez que la visita va con amigas lo que no la hace sentir cómoda. Refiere que la madre sale con varios hombres y su hija observa esto y le llamó la atención al respecto por lo que la madre se molestó. Después de la verificación de derechos de la NNA y el análisis del contexto Socio familiar se evidencia que la abuela es garante de los derechos de la niña, ejerce protección y cuidado hacia la adolescente, quien manifiesta su deseo por continuar conviviendo con la abuela paterna, por lo que se sugiere que se le otorgue la custodia a la abuela paterna. (...)

Por su parte, la Psicóloga del Centro Zonal Suba, rindió "INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE VERIFICACIÓN DE DERECHOS", en el cual señaló: "(...). Con respecto a la petición se indaga con NNA y esta manifiesta que ella si tiene celular, pero (sic) y utiliza redes sociales pero que su tío Jimmy siempre le revisa para que no esté haciendo nada malo. Ella siempre le deja que lo revise porque no tiene nada que ocultar. Refiere que antes tenía tik tok y le gustaba publicar algunos bailes, pero refiere que nunca ha subido nada extraño. Se indaga con la NNA si ha iniciado vida sentimental a lo que la NNA manifiesta que no ha tenido novio y dice que no le gusta y que por ahora no le interesa. (...). 10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos: [A.M.P.S.] cuenta con garantía de derechos, la adolescente se encuentra vinculada al sistema educativo y sistema de salud, No obstante, se evidencia que por el fallecimiento de su padre hace 8 meses se tiene que definir la custodia de la niña, la niña manifiesta no querer volver a vivir con su madre por diferentes situaciones de maltrato y negligencia. 11. Conclusiones y recomendaciones: se sugiere a la autoridad administrativa definir custodia y cuidado personal de la NNA [A.M.P.S.] con el fin de que de esta manera se puedan garantizar sus derechos en totalidad. Es de anotar que en la respectiva verificación de derechos se pudo evidenciar que la abuela por línea paterna es protectora, ofrece cuidado y supervisión a la adolescente, refiere que el tío paterno y su esposa le revisan el celular y no han observado que tenga contenido como el referido por la progenitora, (...)

4. Con base en los informes y valoraciones reseñadas, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, profirió auto de apertura de investigación - proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de **A.M.P.S.**, de fecha 24 de febrero de 2021, y entre otras disposiciones, decretó como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña, la ubicación en medio familiar extenso a cargo de la abuela paterna **M.I.P.Y.**, solicitó a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se permita el acceso a los programas, servicios e intervenciones a que haya lugar, asimismo, otorgó la custodia y tenencia personal de la niña a la señora **M.I.P.Y.**, en calidad de abuela paterna, fijo cuota de alimentos a cargo de la progenitora **M.T.S.H.**, en la suma de \$140.000 mensuales, los cuales deberán ser cancelados de manera personal, los primeros 5 días de cada mes empezando a partir de marzo de 2021, y, dos mudas de ropa completa el día del cumpleaños y en navidad; se estableció el régimen de visitas, y, finalmente, se ordenó la inclusión de la niña en proceso especializado de fortalecimiento familiar y realizar los respectivos seguimientos.

5. Posteriormente, en decisión de 3 de marzo de 2021, se ordenó trasladar la historia de atención a favor de la niña **A.M.P.S.**, de 12 años bajo el SIM 1762414752 al Centro Zonal Suba, teniendo en cuenta la estrategia que se adelanta en el CZ, para que se continúe el respectivo proceso; razón por la cual, el 25 de marzo de

2021, se avocó conocimiento de las diligencias administrativas en el estado en que se encontraban, se confirmó la medida de protección provisional adoptada a favor de la referida niña, se tuvo como pruebas las aportadas dentro del trámite y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo.

6. Así las cosas, en “INFORME DE VALORACIÓN PSICOLÓGICA PARA AUDIENCIA DE FALLO EN EL PARD”, de fecha 19 de julio de 2021, se conceptuó: “(...). Al momento de la valoración [A.M.], se evidencia emocionalmente estable, empática y colaboradora, dice sentirse tranquila por estar viviendo en casa de la abuela, es capaz de expresar sentimientos y emociones, (...). En la actualidad la adolescente vive con su abuela [p]aterna [M.I.P.Y.] de 57 años, abuelastro [D.M.] de 60 años, tío [J.A.M.] de 24 años, la esposa del tío [E.Z.E.C.] de 27 años y [S.M.E.] de 5 años. En entrevista con la señora [M.I.], abuela de la adolescente refiere que la relación con su nieta es muy buena, de confianza, amor y respeto; todo el problema fue porque la madre no dijo del todo la verdad cuando puso la denuncia en el ICBF, manifiesta que [A.M.] tiene buen comportamiento, no es cierto que haya publicado videos sexualizados, no ha tenido novio, no sale de su casa sola ni si quiera a donde los amigos, ella es muy cuidadosa con [su] nieta [A.M.] se siente querida en su hogar y todos los miembros de su familia le brindan cariño. (...). La señora agrega que en el momento de la citación su hijo había fallecido hace poco tiempo y su nieta estaba afectada emocionalmente, es cierto que publicó que deseaba morir, pero era por la muerte del padre. La relación de su nieta con el papá era muy buena, (...). En entrevista realizada a [A.M.] (...) refiere que la relación con la abuela es muy buena, se siente bien con esta familia porque le dan amor, cuando vivía con la mamá ella la maltrataba y la abuela materna también. (...). La relación con la mamá es regular, no se lleva bien con ella, desde el día que fue al ICBF la relación se deterioró más por lo que ella dijo; antes la relación también era regular porque manipulaba mucho a su padre, ella casi no la llama, ni la visita, [A.M.] dice que casi no le gusta pasar tiempo con su mamá porque al principio están bien y le cuenta cosas, pero luego vienen las peleas. Respecto al motivo de la petición la adolescente dice que no es verdad que subió bailes sexualizados, eran videos bailando normalmente, no es cierto que frecuente personas mayores de 18 años o salga de su casa porque la abuela no le permite salir donde amigos, tampoco es verdad que la abuelita hable mal de la mamá. Según la abuela paterna e información de la adolescente, ella asiste a proceso por psicología, cuando falleció el padre asistió a terapia particular y luego de la apertura del proceso (...) fue remitida con EPS, ha asistido a dos sesiones, también han tomado sesiones que les enviaron de Aldeas Infantiles. Menciona que tuvo ideas suicidas cuando murió el papá porque se sentía muy mal por este hecho, dice que nunca se ha auto lesionado, ni ha tenido intentos suicidas. Niega abuso sexual, niega haber visto pornografía. (...). Insiste en que la casa de la abuelita se siente bien, le están dando amor y quiere quedarse ahí. (...). En entrevista con la progenitora [M.T.S.H.], manifiesta que (...) con su hija no ha tenido comunicación en lo absoluto, ella no la quiere ver, aporta cuota de alimentos (...). Niega que hubiera maltratado a su hija, cuando entregó la custodia [a] padre tenía 5 años, refiere que eso se lo dijeron a su hija en el hogar de ella (sic) abuela, (...). La señora dice que ella y su hija asistieron con Aldeas Infantiles a sesiones terapéuticas, ahí la vio hace 15 días por video llamada. La señora refiere que quiere el bienestar de su hija, que quiere que ella estudie, que tenga buen comportamiento, quiero lo mejor, no desea obligarla [a] estar con ella y está de acuerdo que la abuela [M.I.P.] tenga su custodia, pero poderla visitarla (sic). 10. Conclusiones y recomendaciones. [A.M.] al momento de la valoración (...) tiene garantizados los derechos fundamentales a la educación, a la salud, a la protección; su abuela paterna suple sus necesidades básicas(...), la adolescente ha asistido a proceso terapéutico por parte de la EPS y por parte de Aldeas Infantiles, pero la relación madre e hija no es adecuada, es distante; (...) se sugiere a la Defensora de Familia continuar con el proceso (...) a favor de [A.M.P.S.] bajo la custodia y cuidado personal de su abuela paterna [M.I.P.Y.]”.

Ahora bien, en “INFORME SOCIO-FAMILIAR” de fecha 20 de julio de 2021, se indicó que: “(...), se sugiere que la NNA continúe en el medio familiar de su abuela paterna, cumplir con las visitas ordenadas por ICBF, continuar asistiendo con el tratamiento terapéutico con psicológica en la EPS FAMISANAR para fortalecer el vínculo afectivo entre madre e hija y las demás medidas necesarias que considere la autoridad competente”.

7. Mediante Resolución No. 934 de 21 de julio de 2021, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba, resolvió *“PRIMERO. Declarar a la NNA A.M.P.S de 12 años de edad en situación de vulneración de derechos, tal y como lo establece los (sic) Artículo 20 Numeral 19 de la Ley 1098 de 2006. SEGUNDO: RESTABLECER sus derechos vulnerados CONFIRMANDO la medida administrativa de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 (...), esto es la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO a cargo de la señora [M.I.P.Y.] (...) a quien se le confirma la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la adolescente [A.M.P.S.], siempre y cuando continúen manteniendo su cuidado, garantizándoles sus derechos de protección en especial facilitar la asistencia al proceso psicológico especializado y las indicaciones dadas por este despacho para el restablecimiento de los lazos afectivos entre la mamá e hija. TERCERO: CONTINUAR vinculada la NNA [A.M.P.S.] y grupo familiar en el proceso de atención psicológica especializada en el programa de ALDEAS INFANTILES S.O.S COLOMBIA en el programa de fortalecimiento familiar, hasta el cumplimiento de los objetivos terapéuticos propuestos. CUARTO: Se confirmar la reglamentación de visitas y de cuota de alimentos establecidas por el despacho de Defensoría de familia en Auto de apertura del PARD de fecha 24 de febrero de 2021. (...).”*

8. La anterior decisión se notificó en estrados a las señoras **M.T.S.H.** y **M.I.P.Y.**, a sus apoderados judiciales los abogados **SANDRA YANETH PANQUEVA MUÑOZ** y **NELSON CAMILO GARZON TAUTIVA**, respectivamente, ante lo cual, la progenitora de la niña manifestó *“No estoy de acuerdo con el fallo. (...). Yo insisto en que me devuelvan la custodia de mi hija, ya me cansé de que la señora [I.], no me cumpla y no me deje ver a mi hija. Siempre ha sido el mismo problema e impedimento por parte de la señora [M.I.], yo sé que ella no va a cumplir, yo ya estoy cansada de esto. Yo solicito la custodia compartida”*.

9. En consecuencia, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba, en decisión de 2 de agosto de 2021, resolvió confirmar en su integridad la resolución No. 934 de 21 de julio de la misma anualidad y mediante oficio de 12 de agosto, procedió a remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

III. TRÁMITE EN HOMOLOGACIÓN.

1. Este Juzgado avoco conocimiento de las diligencias el 19 de agosto de 2021, ordenando correr traslado por el término de tres (3) días, a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

2. La Defensora de familia al pronunciarse indicó lo siguiente: *“(...). De acuerdo a lo anterior y conforme al estudio del caso realizado, esta defensoría de familia encuentra ajustada la medida de protección adoptada en la Resolución No. 934 del 21 de julio de 2021, a través de la cual se declaró la vulneración de los derechos a la adolescente [A.M.P.S.] y se dispuso como medida de restablecimiento la ubicación en medio familiar de origen o extensa y la custodia a cargo de su abuela paterna, no sólo por los fundamentos fácticos que circunscriben tal determinación, sino por el cumplimiento de los términos y las etapas procesales estatuidas en la ley y en consecuencia, solicito la HOMOLOGACIÓN [de] dicho acto administrativo”*.

Adicionalmente, la señora Defensora de Familia, manifestó *“(...), en cuanto a los reparos realizados a la decisión, debe tenerse en cuenta que la interacción de la adolescente con su progenitora no ha favorecido el vínculo materno filial en el que pueda constatar un bienestar integral en favor de [A.M.] para haberse adoptado una decisión diferente en cuanto a la custodia exclusiva o compartida atendiendo los presupuestos contenidos en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema. Nótese que en múltiples escenarios [A.M.] señaló su negativa de retornar con su madre. Afirmación que incide notoriamente en la decisión de custodia y cuidado personal, pues al contar con la edad y nivel de madurez acorde, esta cobra total relevancia. De este modo,*

aunque la madre procura afianzar los lazos afectivos, debe señalarse que los mismos no operan a voluntad propia, sino que los mismos deben construirse sobre etapas o momentos que requieren estabilidad emocional, participación e involucramiento en actividades hacia el menor, que solo pueden lograrse de manera progresiva y con un acompañamiento permanente. De suerte que, al haberse dispuesto un régimen de visitas sin restricciones, se le están garantizando sus derechos que como madre le asisten”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Dentro del trámite surtido ante este juzgado se ha observado con rigor el debido proceso y se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, aspecto que permite decidir sobre el fondo del presente asunto.

2. Previo a abordar la decisión, es preciso señalar los aspectos doctrinales y jurisprudenciales de obligatoria observancia y que servirán de apoyo al fallo.

2.1. La Constitución Política de 1991, en el artículo 5, dispone que dentro de los principios del Estado Colombiano está proteger a la familia, por ser el núcleo fundamental de la sociedad (artículo 42 CP), puesto que no se podría formar la vida en sociedad sin la participación de la familia. En efecto, es tan importante la institución familiar, que la comunidad internacional en numerosos instrumentos internacionales compromete a los Estados a proteger y a garantizar la conformación de familias como un elemento fundante de la sociedad, entre otros, el artículo 17 de la Convención América sobre Derechos Humanos de 1969 indica:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas.”

Por su parte, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 expone:

“La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 señala:

“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible.”

La Constitución Política en el artículo 44 de la Constitución Política señala que, entre otros, los niños tienen el derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella. De donde se deduce que, los padres están en la obligación de garantizar y brindar una estabilidad emocional y física a los hijos, de tal forma que se le proporcione al niño una unidad familiar para su desarrollo.

En Cuanto la unidad familiar, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 278 de 1994¹ estableció que la unidad familiar debe anteceder para poder exigirse la efectividad de los derechos fundamentales de los niños:

¹ M.P. Hernando Herrera Vergara

“La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.”

Por su parte, el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar esa unidad familiar, mediante la implementación de políticas públicas que apoyen el desarrollo y el fortalecimiento de las mismas, con el objetivo de evitar al máximo su resquebrajamiento y por ello cuando quiera que los —padres se desentiendan de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, es el niño el directamente afectado, encontrándose en situación de vulnerabilidad, correspondiéndole al Estado la asistencia y protección del niño.

2.2. Las medidas que tiendan a separar de su familia a los niños y niñas son de carácter excepcional y deben obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-572 de 2009² indicó:

“(…) la familia, en primer término, debe proporcionarle la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.

Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad.

En efecto, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.”

No sobra advertir que desde la Constitución Política y con fundamento en ella la Corte Constitucional, ha sostenido que los derechos fundamentales del niño prevalecen sobre los derechos de los demás y en ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado, tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del niño.

² M.P Humberto Antonio Sierra Porto

De igual modo la Convención de los Derechos del Niño contempla algunas normas relativas a la intervención o abstención del Estado sobre los menores, en materia del ejercicio de la custodia, el interés superior del menor en eventos de separación de los padres, del siguiente tenor:

“ (...) Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.” (Negrilla fuera de texto)

(...).

*Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.** 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”* (Negrilla fuera de texto)

2.3. Asimismo, es preciso señalar en relación a la custodia y cuidado personal que, cuando los padres viven bajo un mismo techo, corresponde a ambos el ejercicio de los deberes y derechos con respecto a sus hijos menores de edad. Uno de estos deberes y que ocasionalmente puede considerarse como un derecho, es la tenencia y cuidado debidos a los hijos, sean éstos legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, derecho que la doctrina conoce simplemente como el ejercicio de la “custodia o tenencia y cuidados personales”.

La forma de ejercer el cuidado de un menor, debe atender las más mínimas condiciones humanas y la meta fundamental que busca la presente actuación, no es otra que alcanzar el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el entendido de que estos últimos son de forzoso cumplimiento, pues debe asegurarles su integridad corporal y la vida desde su concepción, proporcionarles vivienda adecuada y vestuario, procurarles salud, inculcarles principios y enseñarles, primeramente, con el ejemplo, moral honesta, honrada y recta, corregirles los defectos y orientarlos, son deberes que la naturaleza paterna impone.

En materia de custodia, la Corte Constitucional en Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, sostuvo:

“b). En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar sí el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.

c). *La opinión de la menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquélla se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando.*

Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable.

d). *Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia de la menor, aun cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores.”*

Asimismo, en Sentencia T-384 de 18, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló que:

“(..). Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente. (...).

La Sala considera prudente resaltar que los acuerdos de custodia compartida y cuidados personales que celebren los progenitores, o la definición que respecto de los mismos realice el juez de familia según las circunstancias que evalúe caso a caso, deben ceñirse como mínimo a tres pilares fundamentales, a saber: (i) el principio de corresponsabilidad parental que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores

en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; (ii) el principio de igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios lineamientos que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar. (...)”.

2.4. Por otra parte, es importante destacar la normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños, así:

El Código de la Infancia y la Adolescencia señala en el artículo 50, que cuando un niño sea víctima de vulneración de sus derechos fundamentales, procede la iniciación de un proceso de restablecimiento de derechos para reintegrar la dignidad e integridad.

Por su parte, el artículo 51 del citado código dispone que recae en el Estado la responsabilidad de restablecer los derechos vulnerados.

El artículo 79 del estatuto que se viene comentando, dispone:

“Las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.”

Es evidente, en primer lugar, que cuando el Defensor de Familia tenga conocimiento sobre la posible vulneración de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, debe iniciar la respectiva actuación administrativa para esclarecer las circunstancias de la irregularidad y tomar las medidas necesarias, provisionales o cautelares que bien considere pertinentes (art. 99 modificado por la Ley No. 1878 de 2018).

En los procesos de Restablecimiento de derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración. En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018 se deben examinar:

- “1. Valoración inicial psicológica y emocional.*
- 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
- 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
- 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
- 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.*

Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir (...).

Ahora bien, el Defensor de Familia o la autoridad competente, después de valorar las anteriores circunstancias en que puede encontrarse el niño, niña o adolescente, contará con los suficientes elementos de juicio para sustentar la posición que tome para restablecer sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 prevé el tipo de medida para restablecer los derechos de la siguiente forma:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

La sentencia T -090 de 2010, en tratándose de los derechos fundamentales de los niños indica:

“Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes son los principales responsables de proteger de, darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad.

(...).

Así las cosas, para la Sala es evidente que los padres desconocieron los derechos fundamentales del menor a tener una familia y no ser separados de ella por no proporcionarle una unidad familiar, pues los padres no cumplieron con la obligación de amparar al menor, darle afecto, cuidar de él para garantizar su bienestar. En efecto, tanto la madre como el padre lo dejaron al cuidado de una tercera persona, lo cual faculta la intervención del Estado, para salvaguardar los derechos fundamentales del niño por estar en peligro inminente su integridad física y psicológica.”

3. Establecido el marco filosófico – teórico sobre el cual debe transitar la decisión, corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba, quien mediante Resolución No. 934 de 21 de julio de 2021, determinó declarar en situación de vulneración los derechos de la niña **A.M.P.S.**, y dispuso dejar la custodia de aquella en cabeza de la abuela paterna.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la presente actuación se adelantó a favor de **A.M.P.S.**, de 11 años (para la época en que se inició el trámite

administrativo), en orden a que se protegieran sus derechos fundamentales, ya que su progenitora, afirmó que: *“(...) su hija (...) publica en los estados de WhatsApp bailes sexualizados y eróticos, canciones con contenido sexual, textos con contenido sexual, (...), incitando a los hombres a tener relaciones sexuales con ella, publica fotos con hombres mayores de 18 años, presume que sostiene un noviazgo con uno de ellos, peticionaria indica que no tiene conocimiento si ya inició vida sexual, adiciona indica que el vocabulario de la menor es sexualizado, al referirse a progenitora se expresa con palabras soeces como “vagabunda, puta”, la menor actualmente vive con la abuela paterna la señora [M.I.P.], dado a que el progenitor de la menor el señor [J.A.P.] ostentaba la custodia de la menor, sin embargo falleció hace 8 meses. Peticionaria indica que la abuela paterna de la menor es permisiva le habla mal a la menor de su progenitora, no tiene control sobre la menor sobre todo en cuanto a redes sociales, pueden ser las 3am o media noche y la menor sigue conectada, la deja salir de la ciudad con personas diferentes a su núcleo familiar. (...)”*; por lo tanto, luego de recaudar los medios probatorios pertinentes, la Defensora de Familia adoptó como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña la ubicación en medio familiar extenso, bajo la custodia y cuidado personal de su abuela paterna **M.I.P.Y.**, y como medida complementaria, fijó cuota de alimentos a cargo de la progenitora **M.T.S.H.**, estableció el régimen de visitas, y, ordenó la inclusión de la niña en proceso especializado de fortalecimiento familiar, a fin de dar manejo al fortalecimiento de la relación materno filial, resolución de conflictos y comunicación asertiva.

4. Así, revisadas las diligencias, se observa que las circunstancias que llevaron adoptar la decisión objeto de homologación, radicó en la falta de relación materno filial, comunicación asertiva, los múltiples conflictos y las pocas o nulas estrategias de resolución de conflictos entre la progenitora de **A.M.P.S.**, y la abuela parte de la referida niña, lo que ha generado la vulneración de sus derechos a una calidad de vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, y, en aras de brindar protección contra: el abandono físico, emocional y psicoafectivo por parte de la progenitora.

5. En esos términos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba, después de realizar un trabajo investigativo y de seguimiento a la situación de la adolescente, concluyó que se hacía menester en aras de su bienestar y estabilidad emocional, declarar la vulneración de sus derechos, al considerar que: *“(...) el artículo 23 de la misma normatividad en cuanto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL nos indica que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*, es así que en este momento se establece que la abuela paterna ha mostrado garante de los derechos de protección de su nieta y se ha movilizado en pro de brindarle la atención que requiere la misma. En cuanto a la progenitora se hace necesario restablecer los lazos afectivos entre madre e hija los cuales se han visto afectados por los conflictos no resueltos, por lo cual se deberá trabajar en el restablecimiento del vínculo materno filial, pautas de crianza y resolución asertiva de conflictos. La progenitora tendrá derecho a conocer, estar enterada y opinar sobre los diferentes aspectos que rodean la vida de su hija en especial sobre los temas de salud y educación. Manteniéndose los acuerdos previos de regulación de visitas y cuota de alimentos. Las visitas tendrán que darse de manera tranquila para la niña por lo que mediara su voluntad de acceder a los encuentros con la progenitora. se le recomienda a la madre no generar presión y permitir que la niña exprese su interés. La Defensoría de Familia ha tomado muy en cuenta la opinión de la adolescente la cual ha expresado en esta audiencia de manera libre y espontánea. Por lo que debemos dar aplicación a la normatividad legal como lo señala el artículo 26 inciso 2° de la Ley de Infancia de la Adolescencia (...). Por lo anterior se considera procedente en este momento CONFIRMA la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente A.M.P.S., de 12 años de edad, de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR A GARGO DE LA ABUELA PATERNA, debiendo continuar con su cuidado y garantizándoles sus derechos de protección. Se insta

a la progenitora de la niña para que ejerza la **REPOSABILIDAD PARENTAL** de que trata en artículo 14 de la ley 1098 de 2006, frente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza, durante su proceso de formación. (...)", decisión que, para este Juzgado se ajusta al interés superior de la niña, al quedar demostrado que actualmente la progenitora no ha resuelto los conflictos que se presentan con la abuela paterna, circunstancia que a lo largo del tiempo ha repercutido de manera negativa en el desarrollo emocional y psicológico de **A.M.P.S.**, y frente a la percepción que tiene ésta respecto de su progenitora, además, por cuanto a la fecha, la niña no ha culminado satisfactoriamente el tratamiento psicológico ordenado, y cuya finalidad es superar la pérdida de su progenitor y forjar lazos con su progenitora y así afianzar la relación materno filial.

6. Entonces, la decisión adoptada por la autoridad administrativa no es caprichosa ni antojadiza, pues responde a las pruebas recaudadas dentro del asunto, advirtiendo que, desde el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, se impone al Estado Colombiano el deber de tomar como consideración primordial cuando se toma cualquier decisión judicial o administrativa sobre los niños, las niñas y los adolescentes, el respeto por su interés superior y la necesidad de proteger de manera preferente sus derechos fundamentales; es así que, revisada en su integridad la actuación administrativa y en aras del interés superior de la niña y protección integral, se pudo establecer que actualmente la garantía de los derechos de **A.M.P.S.**, vienen siendo salvaguardados por la abuela paterna, razón por la cual, la decisión de mantener la custodia y cuidado personal de la niña en cabeza de la señora **M.I.P.Y.**, tiene fundamento legal, factico y probatorio; sin embargo, también se hace necesario adoptar medidas que permitan restablecer en su totalidad los derechos de ésta, pues se observa que aún persiste el conflicto suscitado entre las señoras **M.I.P.Y.**, y **M.T.S.H.**, y que ha repercutido de manera desfavorable en el desarrollo emocional y psicoafectivo, desconociendo su interés superior a tener una familia y no ser separada de ella, su cuidado y el amor que debe brindarse por parte de los adultos a los menores de edad, así como la posibilidad de expresar libremente su opinión.

En ese sentido, se observa que, la progenitora y la abuela paterna en lugar de proteger con razonabilidad los derechos de **A.M.P.S.**, se han abocado en un conflicto personal, situación que inexorablemente involucra los derechos fundamentales de la niña de carácter prevalente y su interés superior.

7. En esos términos, no es de recibo para este juzgado los argumentos de la progenitora de la niña, al señalar que "(...). Yo insisto en que me devuelvan la custodia de mi hija, ya me cansé de que la señora [I.], no me cumpla y no me deje ver a mi hija. Siempre ha sido el mismo problema e impedimento por parte de la señora [M.I.], yo sé que ella no va a cumplir, yo ya estoy cansada de esto. Yo solicito la custodia compartida", pues ha de prevalecer los derechos de la niña, resultando imperioso buscar un acercamiento adecuado de ésta con la progenitora, bajo los parámetros establecidos por profesionales especializados en el área, toda vez que resulta necesario fortalecer el vínculo materno filial y no dejar dicha situación a potestad de la progenitora, advirtiendo que, la referida niña tiene derecho a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta³.

³ Corte Constitucional, sentencia T-276 de 11 de abril de 2012, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, que señala: "(...).El derecho de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conlleva la obligación del Estado de garantizar espacios dentro de los procesos judiciales y administrativos para que puedan ejercer su derecho de forma libre, así como la obligación de las autoridades de efectivamente oír las opiniones y preocupaciones de los niños, valorarlas según su grado de madurez y tenerlas en cuenta a la hora de tomar decisiones que les conciernan. la Defensora de Familia, en el proceso de restablecimiento de derechos, no garantizó el derecho de los niños AAA y BBB a ser oídos ni tomó en cuenta sus opiniones. Por el contrario, pese a que los niños de forma reiterada manifestaron su deseo de vivir con XXX y no ser separados de él, la Defensora nunca consideró la opinión de los niños y ordenó, además de la ubicación de los niños en hogar sustituto, que sus contactos con XXX fueran suspendidos progresivamente. (...)"

8. En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales de la citada niña, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y, toda vez que, a la fecha no se ha fortalecido el vínculo materno filial, y, la progenitora no ha adquirido las herramientas suficientes para asegurar un ambiente sano para el normal desarrollo de **A.M.P.S.**, no resulta en este caso viable revocar la medida adoptada, hasta tanto, los profesionales especializados, certifiquen un parte positivo respecto al tratamiento recibido por la niña y su núcleo familiar.

En todo caso, es de recordar que, tal como lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 1 de diciembre de 1995 Exp. 5504 M.P. Pedro Laffont Pianetta: *“Las decisiones sobre Tenencia y Cuidado no hacen tránsito a cosa juzgada, es decir las mismas no se tornan definitivas, lo que permite que tales decisiones puedan ser posteriormente revisadas, cuando el cambio de las circunstancias iniciales así lo ameriten”*.

9. Por lo anterior, atendiendo a las circunstancias descritas, en interés superior de **A.M.P.S.**, y con el fin de garantizar su bienestar y sus derechos fundamentales, se confirmará la decisión adoptada por la Defensora de Familiar del ICBF – Centro Zonal Suba, autoridad ante la cual deberá quedar acreditada la culminación del tratamiento inicialmente ordenado con el que se fortalezca el vínculo y la comunicación asertiva de la niña con su progenitora.

Igualmente, teniendo en cuenta que se hace menester adoptar una decisión que sea acorde con las necesidades de satisfacer en su integridad los derechos fundamentales de la niña, el Despacho adicionará la decisión objeto de homologación, ordenando que las señoras **M.I.P.Y.** y **M.T.S.H.**, inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán en compañía de la niña, con el fin de fortalecer el vínculo parental, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, tratamiento que deberá ser acreditado ante la autoridad administrativa en el respectivo seguimiento.

Asimismo, se amonestará a la señora **M.T.S.H.**, por las conductas en las que incurrió y que ocasionaron la afectación emocional y psicológica de su hija **A.M.P.S.**, conminándola a cumplir con sus deberes y obligaciones, y, asistir al curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

10. Así las cosas, como se observa que se han reunido las formalidades de ley, y que las consideraciones tenidas en cuenta por la Defensoría para proferir la Resolución objeto de revisión, se ajustan a la realidad y a la finalidad de la Ley de proteger a la niña y garantizar sus derechos fundamentales, habrá de homologarse la decisión adoptada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 934 de 21 de julio 2021, proferida por la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Suba, que declaró en situación de vulneración los derechos de la niña **A.M.P.S.**

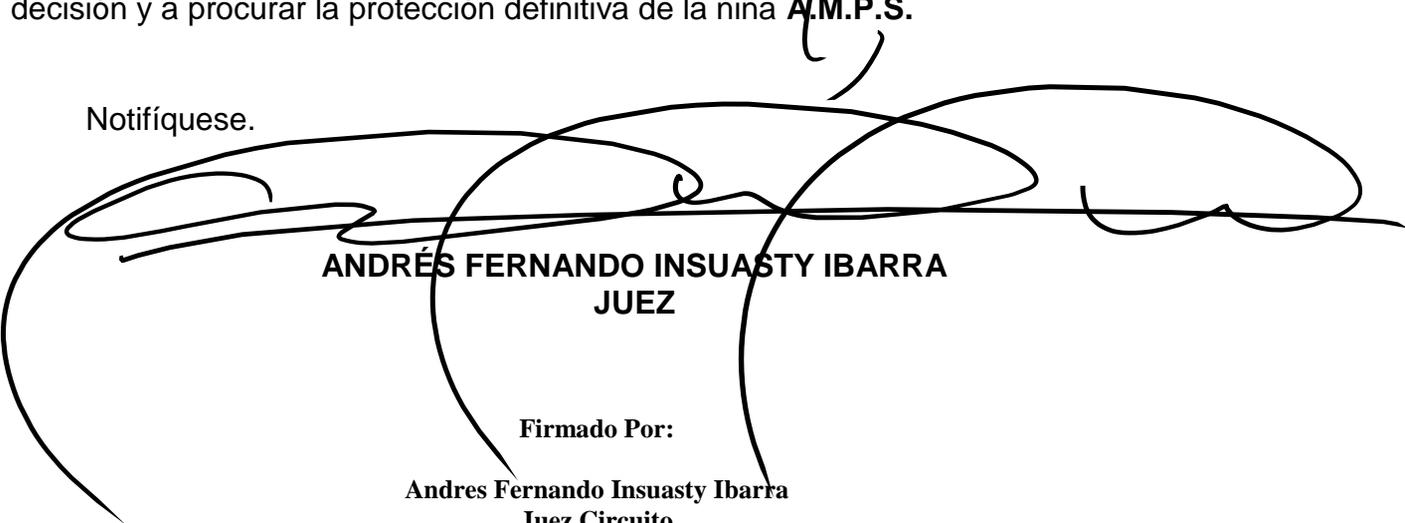
SEGUNDO: ADICIONAR la referida resolución administrativa, ordenando a las señoras **M.I.P.Y.** y **M.T.S.H.**, que inicien un tratamiento reeducativo y terapéutico, al cual asistirán en compañía de la niña, con el fin de fortalecer el vínculo parental, pautas de crianza, pautas para resolver sus conflictos de forma pacífica (control de la ira), y de esa forma superar las circunstancias que originaron la presente actuación, tratamiento que deberá ser acreditado ante la autoridad administrativa en el respectivo seguimiento.

Asimismo, amonestar a la señora **M.T.S.H.**, por las conductas en las que incurrió y que ocasionaron la afectación emocional y psicológica de su hija **A.M.P.S.**, conminándola a cumplir con sus deberes y obligaciones, y, asistir al curso pedagógico ante la Defensoría del Pueblo sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: ORDENAR devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta decisión y a procurar la protección definitiva de la niña **A.M.P.S.**

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee40fd589a8c82f4a953abd7c839533b439da6b3923a3243904cc1677980445**
Documento generado en 15/09/2021 10:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>